

**SECRETARÍA.-** Cali, 18 de marzo de 2024. A Despacho del Señor Juez, informando que la parte actora impetró recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 1.170 del 24 de enero de 2024, notificado por estados el día 26 del mismo mes y año, mediante el cual se resolvió sobre el decreto de las pruebas solicitadas. Sírvase proveer.

La secretaria,

Gloria Stella Zúñiga Jiménez

**Auto Interlocutorio No. 0.213**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**I.- OBJETO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por Nolberto Ararat Mora, por medio de su apoderada judicial, contra del auto interlocutorio No. 1.170 del 24 de enero de 2024, mediante el cual, se resolvió sobre el decreto de las pruebas solicitadas.

**II.- ANTECEDENTES**

1.- Mediante auto del 24 de enero de 2024, el juzgado decretó algunas pruebas solicitadas por las partes, concediéndose entre ellas, los solicitados por la demandada y/o llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., consistente en la ratificación de algunos documentos allegados por la parte actora provenientes de terceros, y la negativa por parte del despacho de acceder a la exhibición de otros solicitados por la parte actora, ya que no se expresó los hechos que se pretenden demostrar, a voces del art. 266 del C.G.P.

2.- La apoderada judicial de la parte actora, inconforme con la decisión impetro el recurso de reposición, bajo los siguientes argumentos:

2.1.- En lo que atañe a la ratificación de los documentos decretados a favor de la demandada y/o llamada en garantía, precisamente en lo que respecta a los documentos cotización de ADIDAS, letras de cambio, cheque y facturas, aseguró que no son documentos de contenido declarativo para que proceda su ratificación como lo pretende la demandada, pues a su consideración, la cotización de ADIDAS, es de contenido representativo, ya que simplemente demuestra el valor de uniformes hurtados, mas no contiene una narración o una declaración de ciencia o conocimiento sobre hechos, incluso infiere que podría considerarse como una oferta mercantil y, en ese sentido, tendría contenido dispositivo, *“pero bajo ningún entendido declarativo”*.

Respecto de las letras de cambio, cheque y facturas, infiere que, tienen naturaleza dispositiva, *“pues corresponden a títulos valores que crea una relación jurídica, en el caso de las facturas entre vendedor y comprador. No se comprende cómo estos documentos pueden ser ratificados, si los mismos no se asimilan a un testimonio”*.

En estos términos considera que, estos documentos no cumplen con el requisito de ley para que proceda su ratificación, conforme lo dispone el art. 262 del C.G.P. que permite la exhibición de documentos de contenido declarativo emanados de terceros, cuando la parte lo solicite.

2.2.- En cuanto a la negativa de exhibición de algunos documentos solicitados por la parte recurrente esgrimió que, a excepción de la exhibición de los documentos de las *“Obras realizadas sobre las rejas del conjunto entre marzo y diciembre de 2020”*, asegura que se determinó el objeto de dicha prueba, tal como se puede evidenciar en el folio 182 del archivo #22 del cuaderno principal, y que en tal medida, la exhibición de los siguientes documentos es procedente:

*“Las consignas particulares concertadas entre Seguridad de Occidente Ltda. con el cliente Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal, los procedimientos establecidos por la administración de la copropiedad y por la misma empresa de seguridad en relación con los procedimientos para las rondas de vigilancia. Estos documentos se encuentran en poder de la sociedad Seguridad de Occidente Ltda., Barco Quintana Asociados S.A.S. y Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal.*

*Las consignas particulares concertadas entre Seguridad de Occidente Ltda. con el cliente Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal, los procedimientos establecidos por la administración de la copropiedad y por la misma empresa de seguridad en relación con los procedimientos para adoptar después de un hurto. Estos documentos se encuentran en poder de la sociedad Seguridad de Occidente Ltda., Barco Quintana Asociados S.A.S. y Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal.*

*Reportes sobre el listado de cámaras en el Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal y su ubicación. Estos documentos se encuentran en poder de la sociedad Seguridad de Occidente Ltda., Barco Quintana Asociados S.A.S. y Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal.*

*Reportes sobre el listado de sirenas en el Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal y su ubicación. Estos documentos se encuentran en poder de la sociedad Seguridad de Occidente Ltda., Barco Quintana Asociados S.A.S. y Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal.*

*Reporte de eventos del Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal durante todo el tiempo que estuvo Seguridad de Occidente Ltda., eventos de hurtos u homicidios. Estos documentos se encuentran en poder de la sociedad Seguridad de Occidente Ltda., Barco Quintana Asociados S.A.S. y Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal."*

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado de forma parcial.

3.- Corrido el traslado de rigor, cual fue efectuado por la parte actora a la contraparte por medio de los correos electrónicos aportados por las partes, estas no se pronunciaron dentro del término legalmente establecido, por lo que se procederá a resolver, previas las siguientes,

### III.- CONSIDERACIONES

1.- El artículo 262 del Código General del Proceso contempla que *"los documentos privados de contenido **declarativo** emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación"* (Negrita del despacho)

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha resaltado la importancia de entender la diferencia existente entre los documentos privados, pues en relación con los que vienen de terceros, el legislador ha supeditado su mérito demostrativo al cumplimiento de algunas exigencias que difieren según aquellos sean dispositivos o constitutivos, representativos o simplemente declarativos<sup>1</sup>.

De este modo, para entender esta diferencia es necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural:

*"Diversos criterios ha adoptado la doctrina en cuanto a la clasificación de los documentos, dentro de los cuales se encuentra el que atiende a su contenido, distinguiendo entre ellos los que: (i) representan un objeto, una persona o un hecho por medios diferentes a la escritura o de signos semejantes (representativos); (ii) manifiestan el pensamiento de quien los ha creado o hecho crear a través de una declaración que se asimila a un testimonio (declarativos); (iii) relatan hechos imaginados (narrativos), y (iv) constituyen, modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho (constitutivos o dispositivos)."*<sup>2</sup> (Se resalta)

<sup>1</sup> Corte Suprema de justicia- Sala de Casación Civil. M.P. Margarita Cabello Blanco. Sentencia SC5533 del 24 de abril de 2017.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- MP. Ariel Salazar Ramírez- SC11822-2015 Radicación No. 11001-31-03-024-2009-00429-01. 3 de septiembre de 2015.

Como se puede ver, esta clasificación se encuentra definida en el artículo 262 del Código General del Proceso, en el cual, únicamente se admite la ratificación frente a documentos privados que sean de contenido declarativo.

De este modo, el hecho de que el legislador se haya preocupado por establecer de forma clara y precisa que solo sería admisible, desde el punto de vista formal, la ratificación de documentos declarativos, implica que su intención fue la de identificar, individualizar y concretizar un tipo específico dentro de los diferentes tipos de documentos que pueden aportar las partes en sus demandas y contestaciones, precisamente porque son contentivos de un **“significado testimonial”**, derivado de una declaración; es por esto que admitió la ratificación respecto de éstos y no de los otros.

De ahí precisamente la importancia de que, al momento de solicitar la ratificación del documento, se sepa de manera contundente, fehaciente y específica de qué documento en particular se está hablando, ya que, al momento de analizar la procedencia del decreto de la ratificación, el juez tiene la carga de analizar de forma acuciosa qué caracterización, según su contenido, le otorga al documento.

De este modo, es muy relevante señalar en este punto que, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso, sería a través de la **“declaración de terceros”**, que es lo que en realidad sucede en este medio probatorio, ratificar por medio de declaraciones el contenido de un documento meramente declarativo, y para ello, el juez debe tener especificado el documento que va ser ratificado por un tercero ajeno al proceso, pues pese a la utilidad de la declaración la misma no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto de las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil, para resolver el objeto del proceso.

Sentado lo anterior, se tiene que los documentos de los que hoy se duele la recurrente, cotización de ADIDAS, facturas de venta, letra de cambio y cheque, son catalogados como prueba documental de contenido declarativo, puesto que en ellos se encuentra una manifestación o pronunciamiento de quien lo crea, declaración que por sí misma no es automática y, que por ello requiere un estudio previo por parte del juez para determinar si es conducente para resolver el objeto del proceso, tal como se dijo con antelación.

Discute la memorialista que, la cotización de ADIDAS, es un documento representativo, lo cual se aparta de la realidad, ya que un documento representativo, como su nombre lo dice, se llaman así por contener la representación de algo, como un objeto, un animal, personas, etc., por medio de fotografías, películas u otros semejantes, pero la cotización aducida no tiene estas características.

Ahora, para que un documento sea dispositivo, deben tener una declaración de voluntad o un acto jurídico que modifican o extinguen una relación jurídica o un derecho, tal como quedó identificado atrás por la Corte Suprema de Justicia, lo cual no sucede con las facturas, las letras de cambio o cheque.

Según el tratadista Azula Camacho en su libro Manual de Derecho Procesal, la prueba documental adopta varias modalidades, de conformidad con su forma, los declarativos son instrumentales y no instrumentales, *“los instrumentales constan por escrito, cualquiera que sea su forma, vale decir, por medios mecánicos o manuscritos, y sin consideración a que estén o no firmados por la persona de quien provienen. / Están sometidos a la formalidad instrumental los actos jurídicos que requieren la escritura pública, los títulos valores, la promesa de contrato en materia civil, etcétera”*<sup>3</sup>

Bajo los anteriores fundamentos fácticos y jurídicos, sobre el particular, no se accederá a la súplica alegada por la parte recurrente y se mantendrá incólume la decisión recurrida.

2.- De otro lado, en lo referente a la negativa de decretar la exhibición de algunos documentos solicitados por la parte actora, el despacho se direcciona nuevamente al escrito de la demanda, precisamente en su folio 182 y efectivamente se determinó el fin que se persigue con la exhibición de aquellos documentos, a excepción de *“Obras realizadas sobre las rejas del conjunto entre marzo y diciembre de 2020. Estos documentos se encuentran en poder de la sociedad Seguridad de Occidente Ltda., Barco Quintana Asociados S.A.S. y Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal.”*

Como se puede observar, en el escrito de la demanda para su decretó se precisó como hechos que se pretenden demostrar:

*“Estudio de seguridad efectuado antes de iniciar el contrato y los estudios o recomendaciones adicionales, los procedimientos para las rondas de vigilancia, para adoptar después de un hurto, listados de cámaras y sirenas y los reportes de eventos:*

- Las fallas en materia de seguridad que se habían previsto en Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal antes de los hurtos.

- La falta de diligencia y cuidado de Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal.

- La falta de diligencia y cuidado de Seguridad de Occidente Ltda.

---

<sup>3</sup> Tomo VI.

- La falta de diligencia y cuidado de Barco  
Quintana Asociados S.A.S.”

En estos términos, sobre el particular se revocará la decisión fustigada y, en su defecto, se accederá con el decreto de dicho medio probatorio.

3.- De otro lado, por escrito allegado el día 30 de enero de 2024, la parte actora solicita se adicione el auto que decretó las pruebas por dos razones, primero, infiere que al revisar el archivo 22 la información se encuentra incompleta, pues asegura que solo contiene 180 folios y que le faltan 142 folios correspondiente al archivo denominado “Anexos pronunciamiento excepciones”.

Sobre el particular, no se accederá a la misma, ya que dichos documentos ya se decretaron por auto del 24 de enero de 2024, solo que reposan en el enlace visible en el mismo archivo #22 de la demanda “Anexos pronunciamiento excepciones.pdf”, y que por ello no se encuentran a simple vista.

Y, segundo, afirma que el despacho no se pronunció sobre el contenido del archivo#24CorreoLinkFotos, con el cual se arrimaron como medio probatorio una serie de fotos. Al respecto, el despacho accederá a dicha solicitud, decretando el contenido en aquel archivo como prueba documental de la parte actora.

4.- Finalmente, la demandada SEGURIDAD DE OCCIDENTE Ltda. dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto No. 1.170 del 24 de enero de 2024, numeral PRIMERO, ítem 3. Exhibición de documentos solicitados por la parte actora, allega la documentación al despacho, la cual se agregará al plenario para que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER PARCIALMENTE el auto interlocutorio No. 1.170 del 24 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, DECRETAR la exhibición de los documentos que se encuentran en poder de la demandada, solicitados con el escrito de la demanda y con el escrito que describió las excepciones del extremo demandado, a saber:

*“Las consignas particulares concertadas entre Seguridad de Occidente Ltda. con el cliente Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal, los*

*procedimientos establecidos por la administración de la copropiedad y por la misma empresa de seguridad en relación con los procedimientos para las rondas de vigilancia. Estos documentos se encuentran en poder de la sociedad Seguridad de Occidente Ltda., Barco Quintana Asociados S.A.S. y Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal.*

*Las consignas particulares concertadas entre Seguridad de Occidente Ltda. con el cliente Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal, los procedimientos establecidos por la administración de la copropiedad y por la misma empresa de seguridad en relación con los procedimientos para adoptar después de un hurto. Estos documentos se encuentran en poder de la sociedad Seguridad de Occidente Ltda., Barco Quintana Asociados S.A.S. y Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal.*

*Reportes sobre el listado de cámaras en el Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal y su ubicación. Estos documentos se encuentran en poder de la sociedad Seguridad de Occidente Ltda., Barco Quintana Asociados S.A.S. y Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal.*

*Reportes sobre el listado de sirenas en el Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal y su ubicación. Estos documentos se encuentran en poder de la sociedad Seguridad de Occidente Ltda., Barco Quintana Asociados S.A.S. y Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal.*

*Reporte de eventos del Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal durante todo el tiempo que estuvo Seguridad de Occidente Ltda., eventos de hurtos u homicidios. Estos documentos se encuentran en poder de la sociedad Seguridad de Occidente Ltda., Barco Quintana Asociados S.A.S. y Chelo Conjunto Residencial Etapa I Propiedad Horizontal."*

En estos términos, se requiere a las demandadas por medio de sus representantes legales para que, alleguen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, aquellos documentos y archivos relacionados por la parte demandante en su escrito de la demanda, los cuales, podrán ser enviados al correo electrónico [j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** Tener el contenido del archivo#24CorreoLinkFotos como prueba documental de la parte actora, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** AGREGAR al plenario para que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, los documentos allegados por la demandada SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA dando cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el auto No. 1.170 del 24 de enero de 2024, numeral PRIMERO, ítem 3. Exhibición de documentos solicitados por la parte actora.

46

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Arteaga Caguasango**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 006**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7536afe4c346b50b6fd4ff00d9a7ea9dcf1715bf7c75b635f91c1da1ae29a5a9**

Documento generado en 18/03/2024 03:41:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**